



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano JUAN PABLO MARÍN GONZÁLEZ, solicitó la protección de sus derechos constitucionales "*al mínimo vital y al trabajo*", los cuales consideró vulnerados por PETROCOM S.A.

1.2.- Afirmó estar vinculado a la entidad accionada en calidad de empleado desde el 8 de enero de 2019, en el cargo de administrador de estaciones de servicio.

1.3.- Sostuvo que mientras existió la relación laboral, tuvo un llamado de atención el día 26 de diciembre de 2019, sin que ello constituyera una causa justificada para la terminación de su contrato.

1.4.- Precisó que el 27 de marzo del año en curso, LILIANA SANDOVAL ANGULO en calidad de gerente de la entidad accionada, le notificó la "*cancelación del contrato de trabajo sin justa causa*", actuación con la cual estimó que se le han afectado sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, se ordene a PETROCOM S.A. el reintegro a sus funciones laborales o trabajo materia de su contrato.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 21 de abril de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de los encartados en calidad de accionada y

vinculados, y se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD afirmó que el accionante registra como activo en el régimen contributivo de la E.P.S. FAMISANAR, consideró que a su juicio del supuesto fáctico no se extrae situación de negación en la prestación de los servicios médicos a favor del accionante, estimó que lo pretendido no está dentro del marco de sus competencias, siendo ello a cargo exclusivo del empleador PETROCOM S.A. y/o del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, bajo el argumento que la pugna se centra en el reintegro laboral del accionante y el pago de las prestaciones a su favor, por lo que consideró pertinente la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO. Enfatizó sobre la existencia de las vías ordinarias (laborales) a las que puede acudir el accionante al no estar de acuerdo con la terminación de su contrato.

3.3.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que le sea atribuible a su entidad; máxime cuando su función es de carácter técnico y órgano de inspección, vigilancia y control en los términos impuestos por la Ley. Agregó que no tiene injerencia en el reintegro laboral o el reconocimiento y pago de los rubros deprecados. Reiteró las competencias de los inspectores de trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO frente a los asuntos individuales de los trabajadores y empleadores del sector privado, así como vías a las que debe acudir el accionante a efecto de obtener lo pretendido.

3.4.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL alegó que dentro del marco de las competencias adjudicadas a esa entidad por el Decreto 4107 de 2011 modificado por el 2562 de 2012, su finalidad es la fijar la política en materia de salud y protección social, sin que dentro de ellas se encuentre el reintegro laboral pretendido, así como también le está vedado invadir la órbita de la jurisdicción laboral que es la encargada de emitir los juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, pues se trata de una función netamente jurisdiccional.

3.5.-En atención a que la accionada no se pronunció al requerimiento del despacho, el 27 de abril de la corriente anualidad., se estableció

comunicación telefónica con el abonado 7049070 extensión 0, requerimiento que atendió una empleada de la accionada, quien se identificó como MARÍA MOVILLA, e informó que, efectivamente, el correo electrónico de la accionada PETROCOM S.A. es asistente.administrativo@petrocom.co , correo al que se notificó la presente acción, además indicó que, desde el inicio del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, los empleados se encontraban trabajando desde la casa, que procedería a informar al área jurídica de la existencia de la presente acción constitucional, sin que a la fecha se haya recibido respuesta; no obstante ello, y a manera de requerimiento, se remitió nuevamente el correo electrónico notificando la acción constitucional el 29 de abril de 2020, sin pronunciamiento alguno.

3.6.- El MINISTERIO DE TRABAJO pese a estar notificado en debida forma, decidió guardar silencio.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por el accionante, y ante la evidente existencia de las vías ordinarias, emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con el estudio de las pretensiones elevadas, siquiera de manera transitoria?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

2.- Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un **perjuicio irremediable** a sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar tal perjuicio irremediable.

Solo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes¹. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: *"...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo*

¹ Corte constitucional, Sentencia T-1316/01

material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral...².

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992) y, menos aún, discutir sobre relaciones laborales o acreencias económicas derivadas de ellas, toda vez, que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces y por las vías ordinarias o administrativas. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

Ahora, también es innegable que la Constitución brinda especial protección a las personas en situación de debilidad manifiesta, sin embargo, la sola circunstancia de plantearse una acción de tutela por una persona que dice encontrarse en esa calidad, no autoriza al juez a soslayar sin miramiento alguno la naturaleza subsidiaria del amparo, pues así fue concebido este mecanismo en la Carta Política.

En tales eventos, el juez debe verificar si por las características particulares del caso sometido a su consideración, debe abrirse paso a la tutela para materializar un derecho fundamental que esté siendo gravemente conculcado. En esa singular hipótesis, como lo ha precisado la Corte Constitucional, podría el juzgador no reparar en la existencia de otros medios de defensa judicial. Pero lo que no es posible es invertir la regla o desconocerla, pues la sola manifestación de afectación a derechos fundamentales, no conlleva necesariamente que los recursos judiciales sean ineficaces o, que siempre resulte lesionado el derecho a un mínimo vital.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine*

² Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

qua non y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer sus inconformidades sobre la terminación contractual, así como exponer en tal escenario todas las demás controversias económicas derivadas de ésta.

4. Caso concreto:

En esta oportunidad debe iniciarse el presente estudio indicando que, no se advierte circunstancia especial que ampare al actor o que le permita acceder por vía de la acción de tutela a las pretensiones de reintegro laboral, ni aun de manera transitoria, ante la ausencia de un perjuicio irremediable y la existencia de las vías ordinarias (laborales) para exponer el debate contractual acá propuesto.

Se afirma ello, pues del libelo inductor no se extraen las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar que así permita inferirlo, o que evidencien la presunta afectación a las prerrogativas *ius* fundamentales de las que se reclama el amparo; por el contrario, es de los anexos allegados que se hace posible establecer que se trata de un adulto joven de 33 años, quien no probó padecer de alguna patología especial que lo pueda poner en estado de indefensión o inferioridad, y quien además de acuerdo con la repuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, registra como activo en el régimen contributivo de la E.P.S. FAMISANAR; misma persona que procedió en su oportunidad a suscribir el contrato de trabajo del que ahora se duele, al estimar que fue terminado arbitrariamente por su convocada.

Ahora bien, es indispensable advertir que la accionada PETROCOM S.A., pese a estar notificada en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional, decidió no emitir contestación o pronunciamiento alguno, conducta que si bien en principio, debería interpretarse como un indicio en su contra y una aceptación a los hechos que se endilgan, pues las circunstancias fácticas no fueron desvirtuadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se aclara que esta oportunidad tal postulado no se hace aplicable por el contexto especial del *sub examine*.

Al respecto debe decirse, que el supuesto fáctico presentado por el accionante, es claro al centrar su inconformidad en la inexistencia de una justa causa para que su ex empleador tomara la decisión de dar por terminada la relación laboral que los vinculaba, sin que ésta sola situación, pueda fundar válidamente la vulneración grave e irresistible a sus derechos "*al trabajo y al mínimo vital*", pues ello sería tan desacertado como afirmar, que todas las terminaciones laborales, conllevan implícitamente a tal vulneración.

No con ello pretende esta dependencia judicial, desconocer que, actualmente nos encontramos en un momento excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que impide a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día; sin embargo, en el caso *sub examine*, tal no es causal suficiente para proceder con la concesión de las pretensiones del actor, como ya se anunció, de conformidad con las circunstancias fácticas especiales que se han evidenciado, no obstante lo anterior y aunque improcedente el estudio de fondo de sus pretensiones de reintegro en esta oportunidad, en pro de aclarar las anteriores consideraciones, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera.

Como se constata del acervo documental allegado con la acción constitucional, desde el 27 de marzo de 2020 la entidad accionada comunicó al actor la "*Cancelación del contrato de trabajo sin justa causa*" transcurriendo a la fecha más de un mes en el cual, el accionante ni siquiera dio inicio a las vías ordinarias para obtener lo pretendido (por lo menos no existe prueba de ello), pues no se aportó a la actuación solicitud presentada ante su ex empleador para la reconsideración de su decisión o solicitud de intervención e inicio del proceso de investigación ante el ente de vigilancia y control (Ministerio de Trabajo y Protección Social), como ya se indicó, por la presunta inconformidad de la terminación sin justa causa, máxime cuando éste último cuenta con las vías electrónicas de caso para tal fin.

De éste mismo documento se establece igualmente que desde tal instante, la convocada procedió a efectuar el reconocimiento

económico en favor del ahora accionante y precisamente, ante la aceptación de la terminación **sin** justa causa³, situación de la que se establecen dos circunstancias, la primera de ellas, que tanto convocante como convocada están de acuerdo en que la terminación contractual no tiene sustento en ninguna de las causales contempladas en el estatuto laboral, y la segunda de ellas, que el reconocimiento económico a su favor, y a título de sanción por la ausencia de causa, desvirtúa la afectación a su mínimo vital.

En otras palabras, de todo el material probatorio acopiado, no se acreditó circunstancia especial alguna de la presunta causación de un perjuicio irremediable latente o próximo a suceder, o situación especial alguna que habilite el estudio de fondo de la temática planteada (la terminación del vínculo laboral) ni aun de manera transitoria.

Así las cosas, sin que se evidencie afectación a los derechos fundamentales de tal gravedad que permitan un debate adicional por ésta vía, se impone de suyo que, las inconformidades presentadas en el libelo inductor, y al momento de su desvinculación, el accionante goza de mecanismos de defensa como los son, el primer lugar, los recursos pertinentes de la vía gubernativa y con posterioridad, si hubiere lugar la acción judicial pertinente para determinar la procedencia o no de sus pretensiones de reintegro, pues no existen razones en esta oportunidad, ni es la vía idónea para que el Juez de Tutela invada tal orbita o usurpe las competencias que han sido legalmente conferidas a aquel, insístase, pues no se encuentran en juego derechos de rango constitucional de tal gravedad que lo permitan aun de manera transitoria, lo que decanta en que se deniegue el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ El empleador informó que al no existir causal legal para la terminación normal del contrato de trabajo a término indefinido (Art. 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo) procedió a reconocer la indemnización de Ley.

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado ⁴

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

⁴ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519